



Díz de marzo de 1570

SELLO QVARTO, DIFZ MARA
VEDIS AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Monte los y las otras personas que por mi fueren
nombrados y hubieren para ello Nulo y nro
algunas sancias y usos el dho o Gvicio de procuracion
en lo publico eclesiastico y seglar y de
gusto de la dcha Cilla sin que pueda juzgar ni juzga
esta persona ninguna seglar que resienda en no
mismo ni en su entro ni en ello sino los solo sacerdos
hubiere nro para usar el dho o Gvicio seglo canonico
en lo de feincia y publico eclesiastico de la dhas
Cillas = el qual dho o Gvicio ayas de servir y las
causas pertinente que ayas y con la misma qual voston
que en los canonizos fuentes contienen el qual acuerdo de
por dho Prelatbez y quitar con causa o sin ella todas
las causas que quisiere des y bolver a nombrar a otros
ademas admitido por la Justicia y juntamiento de las
dhas Cillas como lo bue no nombramiento siendo de las
casas Calidades que para cubrir el dho o Gvicio de que nos
son y en conformidad de lo de Señor por esa misa causa
mando al concejo o Justicia y Prelatamiento Cavallera y
yombres buenos dela dha Cilla de ceja sin quedaran
de juntas en su ayuntamiento como lo tienen de costumbre
que reciuan debor el dho procuraciona dentro o dho
zimento y solemnidad acostumbrado el qual ayas
yo y no de otra manera os den la posesion del dho o Gvicio
que no reciuan hajen y pengan por tal procuracion
y biven los debos el dho o Gvicio dentro de la Cason y otras
del anno sas y pertenientes y que guarden y paguen
dar todas las onzas y gastos merced de gran gastos
libertades o exenciones prevenencias premisas hechas
en memoria de los y todos los otros gastos que por mazon
del dho o Gvicio deudas y gastos y que deuen resarcir